JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veinticinco de dos mil veinte

RDO: 2020-244

De conformidad con el escrito remitido por la entidad accionada, del cual se desprende el cumplimiento a la solicitud de la accionante, se dispone ARCHIVAR EL TRAMITE DEL PRESENTE INCIDENTE.

NOTIFIQUESE

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO:

QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ESTADOS N°081

FIJADOS HOY: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020
A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 5: 00 P.M.

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6648411ba2674445706ee2433f7d6873e8211815e505650a1f8313bedee4240e
Documento generado en 25/09/2020 12:25:36 a.m.

GUÍAJURÍDICA
EN PENSIONES
Oscar Darío Ríos Ospina
Especialista en derecho del trabajo y de la seguridad social

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLÍN
E. S. D

ASUNTO:	**INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE:	**CARLOS ALBERTO VELEZ ZAPATA**
ACCIONADOS:	**ARL COLMENA SEGUROS – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**
RADICADO:	**05001 31 10 004 2020 00188 00**

OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA, mayor de edad y vecino del municipio de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la accionante, a usted muy comedidamente me permito presentar **INCIDENTE DE DESACATO** contra la **ARL COLMENA SEGUROS – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA,** toda vez que a la fecha, las accionadas no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, y basado en los siguientes hechos y consideraciones:

PRIMERO: El **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLÍN** dicta fallo el **12 de junio de 2020,** en procura de proteger los derechos fundamentales del señor **CARLOS ALBERTO VELEZ ZAPATA** así:

> **SEGUNDO: ORDENAR** a *la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia* para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas Notifique debidamente a la ARL COLMENA sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO VELEZ ZAPATA el día 09 de marzo de 2020, a fin que dicha entidad cancele los respectivos honorarios de la Junta Nacional de Invalidez.
>
> Una vez se dé la efectiva Notificación y la ARL Colmena cancele los honorarios, *el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez*. Las diligencias de cumplimiento a lo anterior deberán ser remitidas a este Despacho, de manera inmediata, una vez realizadas las mismas.

SEGUNDO: Revisando la página web de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN,** no se observa ingreso del expediente completo del señor **CARLOS ALBERTO VELEZ ZAPATA,** es decir que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA,** no ha realizado la remisión del expediente y **ARL COLMENA SEGUROS** tampoco ha realizado el pago de honorarios.

TERCERO: así las cosas a la fecha continua la vulneración de los derechos fundamentales del señor **CARLOS ALBERTO VELEZ ZAPATA,** protegidos por su despacho mediante el fallo de tutela de **12 de junio de 2020** al no darse cumplimiento al mismo.

PETICIÓN

Por tratarse de la protección de derechos fundamentales, solicito al despacho dar trámite al presente **INCIDENTE DE DESACATO** e imponer la sanción establecida en el artículo 27, 30,31,52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 a la **ARL COLMENA SEGUROS – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA,** con el fin de que den cumplimiento inmediato al fallo judicial proferido por su despacho el **12 de junio de 2020**, y en consecuencia se paguen honorarios y remita expediente completo a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** para darle tramite al recurso de apelación presentado el **06 de marzo de 2020.**

Siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia C-367 de 2014, en la cual, la Corte resaltó que la característica esencial de la acción de tutela, es la inmediatez y por ende no tiene sentido que un pronunciamiento del juez acerca del desacato se pueda prolongar indefinidamente, por lo anterior solicito al despacho proceder según lo establecido en dicha sentencia.

GUÍAJURÍDICA
EN PENSIONES
Oscar Darío Ríos Ospina
Especialista en derecho del trabajo y de la seguridad social

NOTIFICACIÓNES

Se recibirán notificaciones en la Carrera 46 No. 52 - 36, oficina 504, Edificio Vicente Uribe Rendón, Medellín, teléfonos: 5113763 – 3218151958 y correo electrónico notificacionesguiamedellin@gmail.com

Anexo: fallo de tutela.

Del señor juez,

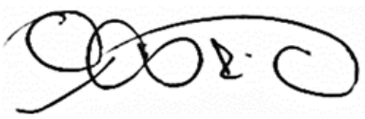

OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA
C.C N° 15.380.337 De la Ceja - Antioquia
T.P 115.384 DEL C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Junio doce de dos mil veinte

SENTENCIA N°

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA C.C. N° 15.380.337 T. P. N° 115.384 del C. S. de la J. (Apoderado)

AFECTADO: CARLOS ALBERTO VÉLEZ ZAPATA C.C. 98.644.599

ACCIONADOS: ARL COLMENA SEGUROS – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

RDO: 05001 31 10 004 2020 00188 00

DECISIÓN: Concede amparo.

Procede el despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ZAPATA, a través de apoderado, frente a la ARL COLMENA SEGUROS – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

En escrito presentado por medio de correo electrónico, la oficina de apoyo judicial nos designó para tramitar la presente acción constitucional.

El accionante solicitó tutela para los derechos fundamentales a la Seguridad Social, La vida Digna, La Salud, La Continuidad de Tratamiento y al Debido Proceso, y que en consecuencia, se ordene a LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA pronunciarse sobre el recurso de apelación PRESENTADO el día 06 de marzo de 2020 y se le dé el tramite al mismo.

Afirma que, El día 26 de febrero de 2020, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** notifica dictamen de calificación No. 082671 del 07 de febrero de 2020 del señor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ZAPATA y que** Estando dentro de los términos legalmente establecidos, el día 09 de marzo de 2020 como apoderado del señor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ZAPATA presenté RECURSO DE APELACIÓN contra al dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, del cual hasta la fecha no se ha dado respuesta, lo que afecta directamente el trámite de calificación de la pérdida de capacidad.

Además de lo anterior afirma que a la fecha no hay pago de los honorarios por parte de la ARL COLMENA SEGUROS, ni remisión del expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, razón por la cual el trámite está suspendido, pues de conformidad con el artículo 20 del Decreto 1075 de 2015, el pago de los honorarios es previo a la asignación de cita para calificación de pérdida de capacidad laboral.

Las entidades accionadas, fueron notificadas del auto admisorio, pero solo La ARL COLMENA y la Junta Nacional de Invalidez emitieron pronunciamiento, en donde manifestaron:

ARL COLMENA:

Que de acuerdo con los sistemas de información el señor Carlos Alberto Velez Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 98.644.599, presentó un evento ocurrido el 25 de mayo de 2019, informado de la siguiente manera: "*El trabajador se encontraba en el área de la wtp en la construcción de gaviones, apilando piedras de peso aproximado a entre 2 y 4 kg, de forma manual, cuando al terminar la jornada laboral siente dolor en la región lumbar*".

Que el anterior Evento fue aprobado por Colmena Seguros, por lo tanto se brindaron las prestaciones asistenciales derivadas del evento presentado al señor Carlos Alberto Velez Zapata, de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales. Por lo anterior, Colmena Seguros autorizó las atenciones médicas requeridas al señor Carlos Alberto Velez Zapata, tales como: atención inicial de urgencias, paraclínicos y radiografías.

Que Colmena Seguros mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2019, calificó el evento ocurrido el 25 de mayo de 2019, como de origen común, considerando que los hechos no configuran accidente de trabajo de acuerdo a lo estipulado en la legislación vigente, pues no se evidencia mecanismo de trauma que soporte la sintomatología referida por el trabajador.

Que al respecto es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 1295 de 1994, se exige para calificar como de origen laboral un accidente, que éste tenga una relación inequívoca y directa con la actividad laboral que venía desempeñando el trabajador accidentado. Que en el caso de las secuelas, para ser calificadas de origen laboral deben generarse como una consecuencia obligada y directa de las lesiones producidas por el accidente de trabajo, lo cual evidentemente no ocurre en este caso, pues las patologías de la Accionante no guardan relación inequívoca con su accidente de origen laboral.

Que fue así como en cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales, mediante comunicación RSADE- 424897 de fecha 30 de mayo de 2019, Colmena Seguros informó al Accionante, a la EPS de afiliación, al Fondo de Pensiones y a la empresa empleadora, las razones por las cuales el evento presentado el 25 de mayo de 2019 fue calificado como de origen común. Así mismo, en la mencionada comunicación, Colmena Seguros informó a las partes interesadas que las prestaciones derivadas del evento presentado el 25 de mayo de 2019 calificado como de origen común, se encuentran a cargo de la EPS de afiliación del señor Carlos Alberto Velez Zapata.

Que el señor Carlos Alberto Velez Zapata, manifestó su inconformidad frente al dictamen de calificación de origen emitido por Colmena Seguros, por lo que el caso se remitió a la Junta Regional de Calificación de Antioquia con el fin de dirimir la controversia presentada.

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante dictamen N° 2888-2019 de fecha 7 de febrero de 2020, calificó:" lumbago no especificado post esfuerzo" derivado del evento presentado el 25 de mayo de 2019 y las patologías: "otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral osteocondrosis l5-s con abombamiento discal espondilosis lumbar esclerosis facetaria l4-l5; l5 - s1" no derivada de accidente de trabajo. Colmena Seguros mediante comunicación de fecha 27 de febrero de 2020 informó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

de Antioquia que se adhiere al dictamen de calificación de origen N° 2888-2019 de fecha 7 de febrero de 2020 proferido por esa Entidad.

Que Teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia no se ha pronunciado respecto al caso del señor Carlos Alberto Velez Zapata, esa Administradora de Riesgos Laborales no ha sido notificada de la constancia ejecutoria o de la solicitud de pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Por lo anterior, es competencia única y exclusiva de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia pronunciarse respecto al caso del señor Carlos Alberto Velez Zapata, con el fin garantizar la continuidad del proceso de calificación de origen, por cuanto Colmena Seguros surtió el trámite respectivo de conformidad con los términos establecidos por la Ley para este fin Decreto 1352 de 2013 y el Decreto1072 de 2015.

JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ:

Que en atención a la acción de tutela, se procedió a revisar el listado de expedientes recibidos por la Junta Nacional para calificar, provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor Vélez Zapata, que este en curso de calificación por parte de esta Junta Nacional. Que por lo anterior se comunica que para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez conozca de un caso es necesario que se cumplan los presupuestos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

Que por expresa disposición del artículo 43 del decreto 1352 de 2013, incorporado en el decreto 1072 de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remite el expediente de calificación a la Junta Nacional hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional.

Que la Junta Nacional no puede adelantar gestión alguna de calificación (citación a valoración, definición de la fecha de resolución del caso) sin haber recibido el expediente de calificación, entre otras porque sólo en el expediente se encuentra toda la información pertinente como por ejemplo, tipo de caso, entidad remitentes, interesados, dirección de notificación de los interesados, etc), conforme a la normatividad que nos regula el expediente debe llegar a la Junta Nacional someterse a reparto entre las Salas y luego de esto someterse nuevamente a

reparto entre los médicos para proceder a realizar la citación de los pacientes de acuerdo a la agenda disponible de cada médico.

Que en razón a lo anterior es necesario indicar al despacho que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esta entidad, de lo contrario la responsabilidad está en cabeza de la Junta Regional hasta tanto no se remita el expediente en esta entidad.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo creado por el constituyente de 1991, como medio idóneo y expedito para la protección de los derechos fundamentales frente a cualquier tipo de violación o amenaza a que se vean sometidos por parte de las autoridades públicas. Así lo dispone de manera expresa el inciso primero del artículo 86 de la C.P:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

La Corte Constitucional en sentencia de T-065/04 manifestó:

> "El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

En el presente caso, el accionante considera vulnerado, entre otros, sus derechos constitucionales por la omisión de las autoridades accionadas, en tanto no se ha dado tramite a su solicitud de apelación del día 09 de marzo de 2020.

Respecto a las solicitudes, dictámenes, etc, que deben emitir las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez, existe basta normatividad en la cual se consagra el procedimiento y los términos a los cuales estas juntas están sometidas.

La junta de calificación de invalidez citará a la persona que va a ser valorada, dentro del término previsto en el artículo **2.2.5.1.36** del Decreto 1072 de 2015, normativa que señala:

> **"*Sustanciación y ponencia.*** *Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera:*
>
> *1. El director administrativo y financiero de la Junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente;*
>
> *2. La valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes;*
>
> *3. En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día el director administrativo y financiero de la Junta citará nuevamente por correo físico que evidencie el recibido de la citación para la valoración, esta última deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes al envío de la comunicación;*
>
> *4. En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día luego del paso anterior, el director administrativo y financiero de la Junta dará aviso por escrito a la Administradora de Riesgos Laborales o Administradora del Sistema General de Pensiones de acuerdo a si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral, cuya constancia debe reposar en el expediente, indicándole la nueva fecha y hora en la que se debe presentar el paciente para que esta lo contacte y realice las gestiones para su asistencia. La valoración de la persona se deberá realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la comunicación escrita a las entidades anteriormente mencionadas;*
>
> *5. Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la valoración del paciente, el médico ponente estudiará las pruebas y documentos suministrados y radicará la ponencia;*
>
> *6. Cuando el médico ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas,*

este las registrará en la solicitud de práctica de pruebas que las ordena señalando el término para practicarlas de conformidad con el presente capítulo;

7. Recibidos los resultados de las pruebas o valoraciones solicitadas, el médico ponente radicará el proyecto de dictamen dentro de los dos (2) días hábiles a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión privada de la Junta;

8. Una vez radicada la ponencia el director administrativo y financiero procederá a agendar el caso en la siguiente audiencia privada de decisión, que en todo no caso no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO 1. *De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione, la Junta Nacional deberá decidir la apelación que haya sido impuesta, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la radicación de la ponencia.*

PARÁGRAFO 2. *De comprobarse la imposibilidad de asistir a la cita de la persona a valorar, el médico ponente se trasladará para su valoración salvo que se demuestre la imposibilidad de traslado por caso fortuito o fuerza mayor, evento en el cual, se podrá dictaminar de acuerdo a las pruebas allegadas a la Junta. En todo caso la suspensión del trámite de valoración no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.*

PARÁGRAFO 3. *Si la persona objeto de valoración no asiste a la cita fijada por el director administrativo y financiero de la Junta, una vez se surta el procedimiento descrito en los numerales 1), 3) y 4) del presente artículo, este dará aviso por escrito a las partes interesadas, cuya constancia debe reposar en el expediente y se procederá a emitir el dictamen con lo que repose en el expediente.*

PARÁGRAFO 4. *Para realizar las valoraciones de la persona objeto de dictamen está prohibido que se realice de manera simultánea para varios pacientes ya que esta debe ser de manera individual.*

PARÁGRAFO 5. *Los términos de tiempo establecidos en el presente artículo serán sucesivos entre un trámite y el que le sigue*.”.

De otro lado, reza el Artículo 2.2.5.1.41.:

Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la

> *Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y* ***la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación****. El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior. Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.* ***La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios*** *de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios. Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional. Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el director administrativo y financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido, procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen, correspondiente al artículo 2.2.5.1.39. del presente Decreto." (Negrillas del Despacho).*

Así mismo, con relación a los honorarios de la Junta Nacional, tenemos que el artículo 20 del decreto 1352 de 2013 indica:

> *" ARTíCULO 20. Honorarios. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser*

> *evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez* ***por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales*** *y empleadores, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente. "*

Del estudio de las piezas procesales, es claro pues que, a la fecha, no obstante estar notificado el Dictamen de la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, tanto al accionante (26/02/2020), como a la ARL Colmena (21/02/2020), La junta Regional de Invalidez de Antioquia no ha Notificado a la ARL Colmena que el señor CARLOS ALBERTO VELEZ ZAPATA interpuso recurso de apelación contra su dictamen, a efectos de dar cumplimiento a los artículos 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015 y al Artículo 20 del decreto 1352 de 2013 ya referidos. Lo anterior, a efectos que la ARL COLMENA procediera a cancelar los Honorarios (Previos) de la Junta Nacional de Invalidez, que se requieren como se ha dicho, de manera precia a fin de surtirse el recurso de apelación.

En ese sentido, es claro que al accionante se le están vulnerando los derechos fundamentales incoados, pues la demora en que se resuelva su situación, genera un deterioro de sus derechos y de su calidad de vida, en condiciones de salud dignas, sin dejar de lado su situación económica y laboral, que igualmente se ve afectada por un procedimiento que se ha llevado más del tiempo descrito en la ley.

Así las cosas, se ordenará a *la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia* para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas Notifique debidamente a la ARL COLMENA sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO VELEZ ZAPATA el día 09 de marzo de 2020, a fin que dicha entidad cancele los respectivos honorarios de la Junta Nacional de Invalidez.

Una vez se dé la efectiva Notificación y la ARL Colmena cancele los honorarios, *el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

Las diligencias de cumplimiento a lo anterior deberán ser remitidas a este Despacho, de manera inmediata, una vez realizadas las mismas.

Conforme a lo anterior y toda vez que no se observa vulneración de derechos fundamentales por parte de la Junta Nacional de Invalidez, se Declarará su no responsabilidad en la presente acción, dado que la misma radica en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y en la ARL Colmena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de Tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ZAPATA en contra de ARL COLMENA SEGUROS – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y en amparo de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, La vida Digna, La Salud y al Debido Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a *la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia* para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas Notifique debidamente a la ARL COLMENA sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO VELEZ ZAPATA el día 09 de marzo de 2020, a fin que dicha entidad cancele los respectivos honorarios de la Junta Nacional de Invalidez.

Una vez se dé la efectiva Notificación y la ARL Colmena cancele los honorarios, *el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez*

remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Las diligencias de cumplimiento a lo anterior deberán ser remitidas a este Despacho, de manera inmediata, una vez realizadas las mismas.

TERCERO: EXCLUIR de responsabilidad en la presente acción al la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991)

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ

El día _____ se le notifica a la accionante el contenido de la presente providencia.

_____
ACCIONANTE

_____
NOTIFICADOR